

**TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO
DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR**

**TRAMITE ARBITRAL ENTRE CONSORCIO ETNICO VALLEDUPAR HMT VS
DOTACIONES MEDICAS DE COLOMBIA DOMEVOL S.A.S. RAD: 3976**

ÁRBITRO ÚNICO: **HUGO MENDOZA GUERRA**
EXPEDIENTE: **3976**
DEMANDANTE: **CONSORCIO ETNICO VALLEDUPAR HMT**
DEMANDADO: **DOTACIONES MEDICAS DE COLOMBIA DOMEVOL S.A.S.**
TEMATICAS: **ASUNCION DE COMPETENCIAS. AUTO DECRETA
PRUEBAS.**

**ACTA NO. 03
PRIMERA AUDIENCIA DE TRAMITE DE ASUNCION DE COMPETENCIAS Y
DECRETO DE PRUEBAS
(EANI, art. 30)**

Hoy, once (11) de febrero del año dos mil veinticinco (2025), siendo las 8:30 de la mañana, en las instalaciones virtuales de la Cámara de Comercio de Valledupar, Cesar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 1563 de 2012 (Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional), el artículo 18 del Decreto 1829 de 2013 y la Ley 2213 de 2022, que promueven el uso de tecnologías de la información y comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizando los procesos arbitrales y facilitando el acceso al servicio de justicia, se procede a dar inicio a la **Primera Audiencia Virtual de Tramite** en el presente proceso arbitral.

Preside la sesión virtual en condición de **ARBITRO UNICO** por tratarse de un proceso arbitral de menor cuantía al conciliador y arbitro inscrito en este centro **HUGO MENDOZA GUERRA** y como secretario asiste **JAVIER EDUARDO LIÑAN CADAVID**.

ASISTENCIA DE LAS PARTES.

En desarrollo de esta primer audiencia de tramite, la asistencia de las partes se registrará de la siguiente manera:

PARTE DEMANDANTE: Hace presencia virtual el apoderado sustituto **LEONARDO JOSÉ DAZA HERNÁNDEZ**, abogado en ejercicio, identificado con la Tarjeta Profesional No. 270.705 del Consejo Superior de la Judicatura.

PARTE DEMANDADA: Comparece **ORIANA DANUTA SERNA DAZA** , identificada con la CC No. 63.528.305 de Bucaramanga, en su calidad de Representante Legal de **DOTACIONES MÉDICAS DE COLOMBIA - DOMEVOL SAS** , identificada con NIT 901.558.798-2.

APODERADA JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDADA: Hace presencia **YENNY CAROLINA VARGAS VESGA**, identificada con la CC No. 1.098.616.369 de Bucaramanga y con Tarjeta Profesional No. 257.250 del Consejo Superior de la Judicatura.

LLAMADO EN GARANTÍA: Comparece **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** , representada en esta diligencia por su apoderado sustituto, **JUAN PABLO CALVO GUTIÉRREZ** , abogado con TP No. 399.063 del Consejo Superior de la Judicatura. Se deja constancia del apoderamiento sustituto para todos los efectos legales.

Verificada la presencia de las partes, **se declara abierta e instalada la PRIMERA AUDIENCIA DE TRÁMITE** , conforme a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 1563 de 2012, en el marco del proceso arbitral promovido por **el CONSORCIO ÉTNICO VALLEDUPAR HMT** contra **DOTACIONES MÉDICAS DE COLOMBIA - DOMEVOL SAS** , para la resolución de las controversias surgidas entre las partes.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

En cumplimiento del deber de control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos arbitrales, y con el propósito de advertir posibles vicios que puedan afectar la regularidad del trámite, este Tribunal Arbitral procede a sintetizar los antecedentes procesales relevantes hasta esta etapa:

1. **Demanda arbitral:** Fue admitida el 26 de junio de 2024.
2. **Contestaciones y traslados:**
 - El cinco (5) de agosto de 2024 se admitió la contestación a la demanda arbitral por parte de **DOTACIONES MÉDICAS DE COLOMBIA DOMEVOL S.A.S.**, así como la contestación de la demanda arbitral y del llamamiento en garantía presentada por **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA (EC)** .
 - En la misma fecha:
 1. Se apresuraron traslado a la parte demandante, **CONSORCIO ÉTNICO VALLEDUPAR HMT**, de las objeciones al juramento estimatorio propuestas por **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA EC**.
 2. Se admitió el llamamiento en garantía formulado por **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA EC** contra **DOTACIONES MÉDICAS DE COLOMBIA DOMEVOL S.A.S.**
 3. Se corrió traslado del llamamiento en garantía a **DOTACIONES MÉDICAS DE COLOMBIA DOMEVOL S.A.S.**
 4. Se admitió la reforma a la demanda arbitral y al llamamiento en garantía presentada por la parte demandante.
3. **Reforma a la demanda y traslados adicionales:**
 - El 27 de septiembre de 2024 se admitió la contestación a la reforma de la demanda arbitral y al llamamiento en garantía por parte de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA EC** , así como la contestación a la reforma de la demanda arbitral por parte de **DOTACIONES MÉDICAS DE COLOMBIA DOMEVOL S.A.S.**

En la misma fecha:

1. Se corrió traslado a la parte demandante para solicitar pruebas adicionales sobre los hechos en que se fundamentan las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada y el llamado en garantía (Ley 1563 de 2012, art. 21).
2. Se apresuró a trasladarse a la parte demandante para aportar o solicitar pruebas sobre las objeciones al juramento estimatorio formuladas por la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA CE (CGP, art. 206)**.
4. **Audiencia de conciliación y fijación de honorarios:**
 - Se celebró la continuación de audiencia de conciliación obligatoria el nueve (9) de diciembre del año 2024, la cual fue declarada fracasada.
 - Se fijaron los honorarios y gastos del Tribunal Arbitral, los cuales fueron oportunamente consignados por todas las partes, incluido el convocado llamado en garantía.
5. **Primera audiencia de trámite:**
 - Se fijó su celebración para la fecha de hoy.

Con lo anterior, se consolidan los antecedentes procesales esenciales para continuar con el desarrollo del proceso arbitral.

Antes de declarar saneado el proceso arbitral, se concede la palabra a los apoderados de las partes y del llamado en garantía, quienes manifiestan no tener objeciones, observaciones o reparos sobre el trámite hasta ahora surtido. En consecuencia, el árbitro único declara saneado el proceso, al no advertirse vicios o irregularidades (art. 21, Ley 1563 de 2012).

SUSPENSIÓN DEL PROCESO

Los apoderados de las partes demandante y demandada, de común acuerdo, han solicitado la suspensión del presente proceso arbitral con el fin de explorar una conciliación que permita solucionar la controversia planteada y dar por terminado el proceso arbitral por voluntad de sus poderdantes.

El árbitro único accederá a la solicitud en los términos requeridos, advirtiendo la limitación temporal establecida en el artículo 11 de la Ley 1563 de 2012. En consecuencia, la suspensión se extenderá por un plazo máximo de diez (10) días calendario, tras lo cual eventualmente se reanudará la primera audiencia de trámite. Se insta a las partes a informar al tribunal, con antelación, sobre cualquier acuerdo conciliatorio alcanzado, a efectos de adoptar la decisión a que haya lugar, conforme lo indicado en el art. 24 de la citada ley de arbitraje nacional e internacional.

El Presidente del Tribunal dió por suspendida la sesión virtual de la **PRIMERA AUDIENCIA DE TRÁMITE**, agradeciendo la asistencia de los intervinientes. En la fecha indicada up supra, siendo las 9:15 a.m.



CÁMARA DE COMERCIO
DE VALLEDUPAR
PARA EL VALLE DEL RÍO CESAR



CENTRO DE CONCILIACION
Y ARBITRAJE

HUGO MENDOZA GUERRA

ÁRBITRO ÚNICO

**JAVIER EDUARDO LIÑAN CADAVID
SECRETARIO**